



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 20 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del **legajo de prórroga de prisión preventiva n° 90**, formado en la causa **FSM n° 36.660/2020/TO1 (registro interno 4089)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, respecto de la prórroga de la prisión preventiva oportunamente dictada sobre: **1) ESTEBAN FERNANDO TULLI** (titular del DNI 22.179.942, de nacionalidad argentina, nacido el 1 de junio de 1971 en CABA, hijo de Homero Ángel y de Inés Hayda Affre, instruido, casado y con último domicilio, en Avenida Márquez N° 2521, manzana 27, casa 23, del Barrio Altos de Podes-tá, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires), **2) EDUARDO DANIEL NACUSSE** (titular del DNI 17.861.774, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de julio de 1966 en CABA, hijo de Ramón Eduardo y de María Vicenta Dinardo, instruido, soltero, con último domicilio en el Barrio Portezuelo, Edificio Praia 8, 4° piso "A" de Nordelta, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires), **3) JULIO MICHAEL KATZMAN** (apodado "junior", titular del DNI 32.639.504, de nacionalidad argentina, nacido el 5 de diciembre de 1986 en CABA, hijo de Julio Ricardo y de Silvana Campagnolo, instruido, casado, comerciante, con último domicilio en calle Almirante Brown N° 1980, de la localidad de Vicente Casares, partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires.), **4) RUBÉN ADRIÁN DÍAZ BAIGORRIA** (titular del DNI 34.943.274, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de agosto de 1989 en la localidad y partido de San Martín, hijo de Ramón Santos y de Silvia Raquel

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Baigorria, instruido, soltero, comerciante, con último domicilio en el área 1, lote 381, del barrio privado San Sebastián, de la localidad y partido de Escobar, provincia de Buenos Aires), **5) CRISTIÁN FABIÁN DÍAZ BAIGORRIA** (titular del DNI 38.572.773, de nacionalidad argentina, nacido el 30 de septiembre de 1992 en la localidad y partido de San Martín, hijo de Ramón Santos y de Silvia Raquel Baigorria, instruido, soltero, con último domicilio en calle Lavalle N° 574, de la localidad de Billinghamurts, provincia de Buenos Aires), **6) MATÍAS IVÁN AGOSTA RUÍZ DÍAZ** (titular del DNI 35.098.129, de nacionalidad argentina, nacido el 13 de enero de 1990 en la localidad de San Fernando, partido de Tigre, hijo de Luis Gabriel y de Eva Susana Ruiz Díaz, instruido, soltero, comerciante, con último domicilio en la calle Giuffa N° 37, localidad de El Palomar, provincia de Buenos Aires), **7) RODRIGO JAVIER FERNANDEZ STACUL** (apodado "Buba", titular del DNI 35.984.037, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de diciembre de 1991 en la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, hijo de Ramón Aldo y de Estela Beatriz Stacul, soltero, instruido, techista, con último domicilio en la calle Las Petuñas N° 5455, de la localidad de Loma Hermosa, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires).

RESULTA:

I. Que, al momento de formalizar la acusación, el fiscal que intervino en la etapa preparatoria sostuvo que **Esteban Fernando Tulli** había organizado y financiado, desde fecha incierta, pero al menos desde el 16 de octubre de 2020, una organización criminal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

dedicada al tráfico, transporte, fraccionamiento, distribución y comercialización de drogas, que se encontraba integrada además por JULIO MICHAEL KATZMAN, RUBÉN ADRIÁN DIAZ BAIGORRIA, CRISTIAN DIAZ BAIGORRIA, MATIAS IVAN AGOSTA RUIZ DIAZ, MATIAS JESÚS OSORIO, EDUARDO DANIEL NACUSSE, EZEQUIEL CARLOS LUONGO URIBE, RODRIGO JAVIER FERNANDEZ STACUL y otras personas de momento no identificadas y/o identificadas pero no traídas al proceso (...)”.

Asimismo, imputó al nombrado “el acopio de la totalidad de las municiones, cargadores y cartuchos hallados en su esfera de custodia y disponibilidad, el día 22 de septiembre de 2022 en el domicilio de la calle Boulogne Sur Mer N° 228 y 242 de la localidad de la Tablada, Partido de la Matanza, asiento físico del local comercial y fábrica ‘Angie Shoes’, y haber tenido ilegítimamente en esa misma fecha en su esfera de custodia y disponibilidad el arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros de la marca Taurus modelo PT (917) serie N° TAR 05807) con cargador colocado, la cual se hallaba en el interior de su rodado marca DODGE RAM dominio AD-599-ZU que se encontraba en el domicilio ubicado en la Manzana N° 27 casa 23 del barrio Semi-cerrado “Altos de Podestá” ubicado en la calle Bernabé Márquez N° 9103 de la localidad de Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, una carabina marca Rémington calibre 22 largo modelo 597 con Serie N°C2679988 y una escopeta calibre 16 marca ANCP.ETABL.RISPER.HERSTAL BELGIQUE Serie N°48489, que se hallaba en el interior del domicilio de la calle Boulogne Sur Mer N° 242 de la localidad de

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

la Tablada, Partido de la Matanza, asiento físico del local comercial y fábrica 'Angie Shoes'.

Por último, le imputamos la provisión ilegítima y de manera habitual de armas de fuego de diferente calibre a terceros no individualizados, al menos en los domicilios de la calle Boulogne Sur Mer N° 228 y N° 242 de la localidad de la Tablada, Partido de la Matanza, asiento físico del local comercial y fábrica 'Angie Shoes', actividad que llevó adelante junto a otras personas de momento no identificadas y desde fecha incierta pero al menos desde el 16 de octubre de 2020 que se inició esta causa y hasta el día 22 de septiembre de 2022, día en el que se realizaron los allanamientos."

Por otra parte, acusó a **Eduardo Daniel Nacusse** de "haber integrado una estructura criminal -organizada y financiada por ESTEBAN FERNANDO TULLI y conformada además por JULIO MICHEL KATZMAN, RUBÉN ADRIÁN DIAZ BAIGORRIA, CRISTIAN DIAZ BAIGORRIA, MATIAS IVAN AGOSTA RUIZ DIAZ, MATIAS JESÚS OSORIO, EZEQUIEL CARLOS LUONGO URIBE, RODRIGO JAVIER FERNANDEZ STACUL y otros sujetos-, que funcionó desde fecha incierta pero al menos desde el 16 de octubre de 2020, con distribución de roles, cuyo fin principal fue la ejecución de actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes (distribución, fraccionamiento y comercio, entre otras conductas), la cual se encontraba asentada, principalmente, aunque no de forma exclusiva, en diferentes barrios de emergencia del partido de San Martín y la Matanza."

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En este sentido, indicó que "En el marco de ese grupo criminal, detentó con fines de comercialización y de manera mancomunada junto a las restantes personas mencionadas, el material estupefaciente hallado el día 22 de septiembre de 2022 en los domicilios de las calles: Almirante Brown 1980 de la localidad de Vicente Casares, partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 6); Lote 381 del Barrio Nuestra Señora del Pilar del Complejo Inmobiliario San Sebastián emplazado en las calles Tagle y Boote de la localidad de Zelaya, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 7); el domicilio ubicado en la Unidad funcional del edificio Praia sito en Boulevard de la Bahía 155 núcleo 8 piso 4 dpto. A del Barrio Portezuelo del Complejo Nordelta de la localidad de Rincon de Milberg, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 8); el domicilio del Trinquete N° 21 del barrio las Caletas del Complejo Nordelta Rincon de Milberg, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 11) y el domicilio correspondiente a la calle Giuffra N° 37 de la localidad del Palomar, Partido de Morón, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 13)."

Además, le imputó el "haber tenido de manera ilegítima en su esfera de disponibilidad y custodia, el día 22 de septiembre de 2022, las armas de fuego halladas en Unidad funcional ubicada en el edificio Praia sito en Boulevard de la Bahía 155 núcleo 8 piso 4 dpto. a del Barrio Portezuelo del Complejo Nordelta de la localidad de Rincón de Milberg, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires. Concretamente, el arma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

tipo pistola marca Bersa modelo BP calibre 9 mm N° de serie G15238, el arma tipo pistola automática marca Ballester calibre 45 N° de serie 11075 y el arma tipo pistola automática marca Ballester-Molina calibre 11.25m N° de serie 39379.”

Luego, atribuyó a **Julio Michael Katzman, Rubén Adrián Díaz Baigorria, Cristian Fabián Díaz Baigorria, Matías Iván Agosta Ruíz Díaz y Rodrigo Javier Fernández Stacul** el “haber integrado una estructura criminal -organizada y financiada por ESTEBAN FERNANDO TULLI y compuesta también por Eduardo Daniel Nacusse y otras personas-, que funcionó desde fecha incierta pero al menos desde el 16 de octubre de 2020, con distribución de roles, cuyo fin principal fue la ejecución de actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes (distribución, fraccionamiento y comercio, entre otras conductas), la cual se encontraba asentada, principalmente, aunque no de forma exclusiva, en diferentes barrios de emergencia del partido de San Martín y la Matanza.”

Así, indicó que “En el marco de ese grupo criminal, detentaron con fines de comercialización y de manera mancomunada entre todos ellos, el material estupefaciente hallado el día 22 de septiembre de 2022 en los domicilios de las calles: Almirante Brown 1980 de la localidad de Vicente Casares, partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 6); Lote 381 del Barrio Nuestra Señora del Pilar del Complejo Inmobiliario San Sebastián emplazado en las calles Tagle y Boote de la localidad de Zelaya, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 7); el domicilio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

ubicado en la Unidad funcional del edificio Praia sito en Boulevard de la Bahía 155 núcleo 8 piso 4 dpto. A del Barrio Portezuelo del Complejo Nordelta de la localidad de Rincon de Milberg, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 8); el domicilio del Trinquete N° 21 del barrio las Caletas del Complejo Nordelta Rincon de Milberg, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 11) y el domicilio correspondiente a la calle Giuffra N° 37 de la localidad del Palomar, Partido de Morón, provincia de Buenos Aires (OBJETIVO 13)".

Al tiempo de encuadrar los acontecimientos, sostuvo que **Esteban Fernando Tulli** debía responder como jefe y organizador de una estructura criminal destinada al tráfico de estupefacientes, en la que tuvieron intervención más de tres personas de forma organizada (artículo 45 del CP y artículo 7° en función del artículo 5° inciso "c" y 11° inciso "c" de la ley 23.737), como autor del delito de tenencia ilegal de un arma de guerra, tenencia ilegítima de dos armas de fuego de uso civil sin la debida autorización y el acopio de municiones sin la debida autorización legal y el delito de provisión ilegítima y de manera habitual de armas de fuego (189 bis inc. 2° primer y segundo párrafo e inc. 3° primer párrafo -según ley 25.886- del C.P; y art. 189 bis inc. 4, art. 45 y 55 del del Código Penal Nacional).

Por su parte, consideró que **Eduardo Daniel Nacusse** debía responder en calidad de coautor respecto del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comer-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

cio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (artículo 45 del CP y artículo 5° inciso "c" y 11° inciso "c" de la ley 23.737) y autor del delito de tenencia ilegal de tres armas de fuego de uso civil sin la debida autorización (189 bis inc. 2° primer y segundo párrafo e inc. 3° primer párrafo -según ley 25.886- del C.P art. 45 y 55 del del Código Penal Nacional).

Mientras que las conductas desplegadas por **Julio Michael Katzman, Rubén Adrián Díaz Baigorria, Cristián Díaz Baigorria, Matías Iván Agosta Ruíz Díaz y Rodrigo Javier Fernández Stacul** resultaban constitutivas del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en calidad de coautores (artículo 45 del CP y artículo 5° inciso "c" y 11° inciso "c" de la ley 23.737).

II. Que Tulli, Nacusse, Rubén Díaz Baigorria, Cristián Díaz Baigorria, Fernandez Stacul, Katzman y Agosta Ruíz Díaz se encuentran detenidos en forma ininterrumpida desde el 22 de septiembre del año 2022.

III. Encontrándose próximo el cumplimiento de los dos años de vigencia de esas detenciones cautelares, se corrió traslado al fiscal para que se pronunciara con relación a la procedencia de extenderlas.

En esa oportunidad, el acusador público propuso su prórroga, según lo establecido por el artículo 1 de la ley 24.390.

Indicó que *"La gravedad de los hechos endilgados y lo elevado de la escala penal que regirá even-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

tualmente la imposición de las penas en caso de recaer condena, me lleva a sostener la existencia de riesgos procesales en los términos del artículo 221 inciso "b" del CPPF. No resulta menos relevante en el análisis de la cantidad de material estupefaciente secuestrado en el caso, la distribución de tareas verificada, y la existencia de vínculos, aún vigentes con el narcotráfico, por parte del grupo y por ende de personas que podrían facilitar su sustracción del accionar de la justicia. Asimismo, no puede dejar de tener presente la clara disposición de medios económicos por parte del grupo, la existencia de múltiples propiedades, autos de alta gama y la forma en que mutaban de vehículos y domicilios para eludir las investigaciones, viene a poner de resalto claros peligros que hacen al sometimiento de los imputados al proceso. En tal sentido, no podemos dejar de tener en cuenta las necesarias vinculaciones con proveedores en zona de frontera e incluso del exterior y que se dispuso el secuestro de una aeronave en la causa, se han verificado vínculos con pilotos en esa línea de la investigación, circunstancias que deben ser tenidas presente al momento de analizar los claros y acreditados peligros de fuga. En virtud de las circunstancias reseñadas considero que resulta indispensable, como única herramienta de sometimiento efectivo al proceso, el mantenimiento de la prisión preventiva en una unidad carcelaria."

Concluyó su dictamen diciendo que "En virtud de los argumentos expuestos precedentemente, solicito a V.E. tenga a bien disponer una prórroga de la prisión preventiva, respecto de Esteban Fernando Tulli,

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Eduardo Daniel Nacusse, Rubén Adrián Díaz Baigorria, Rodrigo Javier Fernández Stacul, Julio Michel Katzman, Cristian Fabián Díaz Baigorria y Matías Iván Agosta Ruiz Díaz, por el término de 1 año, ello de conformidad con las previsiones de la ley 24.390 y art. 221 del CPPF."

IV. En ese contexto, se dio traslado a las defensas de los acusados, para que tuvieran la oportunidad de controvertir aquellos argumentos.

A. Defensa técnica de *Esteban Fernando Tulli*.

El doctor Víctor Adrián Haidar comenzó su presentación diciendo que se oponía a la prórroga solicitada por el fiscal y pidió que se le concediera la excarcelación a su asistido.

Como punto de partida, destacó que la propuesta del Ministerio Público Fiscal resultaba infundada en los términos del art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación.

Indicó que "se trata de un pedido genérico y único con los mismos fundamentos para todos los imputados, lo que en el caso concreto y atento la gravedad de los hechos que él mismo Fiscal esboza, debió merecer un mayor análisis y argumentación.-

No ingresó a analizar el caso concreto de mi asistido, hizo referencias genéricas a etapas procesales de la causa y a pruebas ya cumplidas (allanamientos, secuestros) sin demostrar en forma cierta y real, cuál es el peligro de entorpecimiento (en qué puede entorpecer mi asistido) y qué riesgo de elusión concreto existe."

Que, "Tanto los informes confeccionados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

los preventores como las escuchas telefónicas agregadas a estos actuados, carecen a todas luces de valor probatorio, para endilgar semejante imputación a mi asistido y más aun de éstos, no surgen elementos de cargo en contra del mismo, no existiendo dialogo entre mi ahijado procesal y las personas aquí imputadas, a excepción de Katzman, con el que mantuvo una relación de índole comercial. La ausencia de validez de la prueba invocada destruye el pedido de prorroga que se contesta. Reitero, no existe ninguna vista fílmica, fotográfica, antena telefónica que ubique a mi asistido en los lugares donde supuestamente se relacionó como los otros imputados. Más aun, Esteban Tulli no tuvo vínculo alguno por ningún medio, con RUBÉN ADRIÁN DIAZ BAIGORRIA, EDUARDO DANIEL NACUSSE, EZEQUIEL CARLOS LUONGO URIBE, MATIAS IVÁN AGOSTA RUIZ DÍAZ, CRISTIAN DIAZ BAIGORRIA, RODRIGO JAVIER FERNANDEZ STACUL, ni con MATIAS JESUS OSORIO. Todos al declarar negaron conocer a mi asistido. Queda así expuesto, con este simple ejemplo, el peligro que encierran ciertos informes policiales, que sin fundamentación y sin respaldo en pruebas objetivas y subjetivas, aseveran hechos o relaciones inexistentes y que, como ya dijimos, no pueden considerarse una prueba acabada y seria. Es decir, no se puede determinar ni quién, ni como se hicieron."

De ese modo, continuó haciendo un análisis de las pruebas recolectadas durante la etapa preparatoria de este proceso y sostuvo que la imputación formulada contra su asistido no guardaba relación con las evidencias reseñadas.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Luego, adunó que "La detención de mi asistido no se sustenta en prueba cierta alguna (como se detalló en el acápite anterior) y sin la fundamentación debida deviene arbitrara la decisión. A ello se suma que por disposición de las autoridades del SPF está siendo sometido a un régimen más restrictivo que para otros internos, ya que han incluido a mi defendido dentro de un perfil que no le corresponde ya que él es una persona de trabajo, que toda su vida se dedicó al comercio de zapatos y no posee antecedentes penales, sin sanciones durante el periodo que lleva detenido lo que la torna, además en una pena cruel anticipada.

También, durante estos dos años de detención se han presentado informes médicos de mi pupilo procesal que se han formado los pertinentes legajos de salud.

Tanto en la instrucción como en la etapa de juicio, los jueces ordenaron que se lo asista extramuros, ya que dentro del servicio penitenciario no se le pudo brindar la atención adecuada y acorde a sus patologías y nunca fue trasladado a ningún nosocomio a pesar de contar con los turnos previamente asignados, sin llegar a concretarse dichos traslados para que reciba la atención médica adecuada.

Padece graves problemas de visión a causa del Terigion y su estado se sigue deteriorando debido a la falta de atención médica

Estas situaciones se vienen reiterando en el tiempo que lleva detenido , sumado a las nuevas reglamentaciones penitenciarias , donde se vio agravada su detención y estado de salud ya que se encuentra sin la

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

debida atención médica y también con la restricción de comunicaciones (una llamada semanal de 20 minutos los días martes con su familia) y contacto con su familia (una visita semanal de dos horas los días jueves) sólo familiares directos sin que puedan concurrir sus nietos (menores de edad), permaneciendo asilado muchas horas al día, permitiéndole solamente cuatro horas al día salir de su celda. Otra restricción impuesta se refiere a la alimentación que le proveía la familia, como también a la vestimenta (ropa y calzado) o dinero para adquirir vituallas en la cantina a más de no poder recibir encomiendas.

Ya hemos puesto de relieve que tiene arraigo familiar y también económico debido a la empresa familiar que viene sosteniendo durante casi tres décadas, lo cual se encuentra debidamente acreditado con pruebas documentales y testimoniales en la presente causa lo que permite una medida menos lesiva que mantener el encierro preventivo, ya sea al cuidado de un familiar, prisión domiciliaria o incluso prohibición de salida del país, más la caución real que se estime."

En punto a ello, agregó que "el derecho constitucional de 'permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso pena', emanado de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., solo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando los jueces, con fundamento jurídico y conforme las constancias del expediente consideren que existen causas ciertas, concretas y claras, en orden a un alto grado de probabilidad o un estado de probabilidad prevaleciente de que el imputado eludirá la acción de la justicia (art. 280

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

del CPPN y arts. 221 y 222 del CPPF).

Es que a partir de la entrada en vigencia de los presupuestos del C.P.P.F., corresponde analizar, en el caso concreto, si existe peligro de fuga y entorpecimiento y si puede existir otra medida menos gravosa que la prisión preventiva (arts. 210, 221 y 222 del CPPF), lo que el Fiscal no concretó.-

De la lectura de los argumentos esbozados por la Fiscalía luce claro que no se han analizado correctamente los presupuestos del art. 210 del CPPF, por cuanto no ingresó a analizar si en el caso concreto habría un mecanismo menos lesivo que la prisión preventiva y que permitiera neutralizar los riesgos procesales.-

El único sustento es la pena en expectativa, presupuesto que no corresponde utilizar de manera genérica, cuando existen otros mecanismos menos lesivos.- Fue la propia C.S.J.N. que sostuvo que la pena en expectativa, la gravedad del delito atribuido, no son por sí mismos parámetros objetivos, en particular si tal afirmación no se apoya en ninguna prueba concreta arrimada al expediente o si la decisión se asienta en resoluciones jurisdiccionales pretéritas que, como en el caso y en cuanto a la declaración de rebeldía dictada en autos, son arbitrarias. Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y por lo tanto, carentes de legítimo sustento legal y probatorio. (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989)

Ahora bien, la medida de restricción debe ser decretada solo cuando las medidas cautelares menos

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

gravosas enumeradas en los incisos 'a' a 'j' del art. 210 del CPPF, no fueran suficientes para asegurar los evocados fines del proceso (principios de última ratio, subsidiariedad y gradualidad de las medidas cautelares)."

Sobre esa base, considerando la normativa aplicable a partir del catálogo de medidas coercitivas de las que disponía el Ministerio Público Fiscal en el Código Procesal Penal Federal y los tratados internacionales que regían sobre las medidas privativas de la libertad, concluyó que *"En este caso concreto de mi asistido, la opinión de la Fiscalía de prorrogar la prisión preventiva, implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso penal, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y el principio de inocencia (arts. 11 DUDH, 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 18 CN y 1 CPPN) "*.

Finalmente, dijo que *"la causa no ha avanzado, ni se ha fijado fecha de debate y no existe riesgo alguno de que se pueda entorpecer, con lo cual requerimos a V. S. un nuevo examen de la situación en la cual se tenga presente que deben analizarse las medidas menos gravosas , todo lo cual permitiría acceder a la soltura o al menos a una medida menos gravosas como someterse al cuidado de algún familiar, prisión domiciliaria, restricción de acercamiento, presentación ante el Juzgado y/o autoridad, pulsera electrónica y toda otra pauta de conducta que VE estime menester.-*

Por ello solicito la excarcelación de mi asistido en los términos de los arts. 316, 317 y 319





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

del CPPN y 221 y 222 del CPPF, Ley 24.390 en función de la ley 25.430.

Insisto en que la Corte Suprema ha dicho que 'la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley de forma' (fallos 7:368, 16:88, 54:264, 64:352, 102:219, 312:185, 316:1934, entre otros); de lo cual debe entenderse que la libertad durante la sustanciación del proceso es la regla general y su otorgamiento no es una generosa gracia del que posee la potestad jurisdiccional, sino que constituye un efectivo e innegable derecho del particular sometido a proceso."

B. Defensa técnica de *Matías Iván Agosta Ruíz Díaz*.

A su turno el titular de la Defensoría Pública Oficial n° 4 de San Martín, solicitó el cese de la prisión preventiva en favor de su defendido **Matías Iván Agosta Ruíz Díaz**.

Como punto de partida, sostuvo que el estándar constitucional acerca de la restricción a la libertad durante el proceso estaba dado por la vigencia del principio de inocencia.

En esa misma línea, dijo que "De lo mencionado se deriva que debe asegurarse la permanencia en libertad de las personas durante el proceso. No es ocioso recordar que la detención cautelar es excepcional y que la libertad durante el enjuiciamiento se constituye -o debería constituirse- en la regla general. La privación de la libertad en ese contexto sólo se encuentra legitimada si persigue un fin procesal, esto es que posea la finalidad de lograr la neutralización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

de riesgos de fuga o de un posible entorpecimiento de la investigación (conf. CIDH Int 35/07 'Peirano Basso' parr.81, entre tantos otros precedentes), siempre y cuando respete los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (conf. Arts., 14, 18, 75 inc. 22 de la CN; arts. 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la CADH y 9.1, 9.3, 14.2 y 14.3 c del PIDCyP,).

En aplicación de esta normativa superior, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la excarcelación es una garantía constitucional y no una simple concesión de la ley de forma (Fallos: 7:366, 16:38, 102:219 y 312:185.)

En igual sentido, este criterio uniforme fue sostenido por la entonces Cámara Nacional (actual Federal) de Casación Penal cuando declaró como doctrina plenaria, en el precedente 'Diaz Bessone', que no basta para la denegación de una excarcelación o una exención de prisión, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años Arts. 316 y 317 del CPPN-, toda vez que para la cabal solución de la cuestión deben valorarse otros parámetros para determinar la existencia cierta de riesgo procesal.

Para así expedirse, sostuvo que el principio rector que rige en la materia, el cual se encuentra claramente establecido en el Art. 280 del CPPN, es la permanencia en libertad durante el trámite de un proceso penal, estableciendo como excepción la prisión preventiva, la que deberá ser conjugada en forma armó-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

nica con el principio de inocencia.

Este criterio fue reafirmado por la CSJN, en tanto sostuvo que la prisión preventiva sólo encuentra justificación (como medida de coerción procesal) cuando conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto es, 'que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones'. Asimismo, la normativa regional e internacional que regula la materia también reafirma el principio de inocencia y de libertad durante el proceso penal: expresamente los consagran los artículos 7 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.1, 9.3 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y cuyos estándares en materia de fueron consolidándose a partir de los precedentes 'Norín Catriman'², 'Suárez Rosero'³, 'Tibi'⁴, 'Palamara Iribarne'⁵, 'López Álvarez'⁶, 'Yvon Neptune'⁷, 'Bayarri'⁸ y 'Usón Ramírez'⁹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1 CSJN, causa N.284 XXXII, 'Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C.P.', rta. el 22/12/198, considerando 7°. 2 CIDH, Sentencia del 29/05/14. 3 CIDH, Sentencia del 12/11/1997. 4 CIDH, Sentencia del 17/9/04. 5 CIDH, Sentencia del 22/11/05. 6 CIDH, Sentencia del 1/2/06. 7 CIDH, Sentencia del 6/5/08. 8 CIDH, Sentencia del 30/10/08. 9 CIDH, Sentencia del 20/11/09.

Asimismo, considero que, luego de la entrada en vigencia de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, el Tribunal debe analizar, con particular enfoque en el tiempo transcurrido en detención cautelar, la situación general de los imputados.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

A criterio de este defensor, la normativa citada desarrolla y profundiza la doctrina resultante del plenario 'Díaz Bessone' ya citado, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En efecto, conforme lo establecido por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal de la Nación, se fijaron pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en los artículos 17 y 16, 'permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento'.

A su vez, 'y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código'11. También se fijó en el art. 210 'un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los arts. 221 y 222, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos'."

Continuó diciendo que "Asimismo, en el caso concreto, dado que la prisión preventiva debe fundarse en elementos probatorios suficientes, entiende esta defensa oficial que la carencia de fundamentación de la solicitud acusatoria, así como también la ausencia de un análisis objetivo y fundado de los criterios de necesidad y razonabilidad, torna arbitraria la solicitud, por lo que V.E. no debe hacer lugar a la misma y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

debe disponer el cese de la detención.

Así, más allá de la valoración que el Fiscal pueda efectuar respecto de la calificación legal atribuida, la gravedad de los hechos, la escala penal, la cantidad de estupefaciente secuestrado, y la aseveración de la disposición de medios económicos, según los parámetros de la ley 24390, lo cierto es que ninguna de estas razones tiene entidad suficiente para fundamentar, por sí misma, la presencia de alguno de los riesgos procesales que justifiquen prosecución de la prisión preventiva."

Puntualizó que "considerando la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de la causa, resulta improbable que mi defendido entorpezca las investigaciones, pues se encuentra absolutamente concluida la instrucción.

En definitiva, resulta claro que de las constancias de la causa y de su adecuado análisis, no es posible afirmar la existencia de ninguno de los tópicos que se constituyen en los riesgos procesales que habilitan el dictado y el mantenimiento de la prisión preventiva, extremo que amerita su cese.

En la solicitud efectuada por el representante del MPF tampoco se advierten fundamentos apoyados en extremos comprobados del expediente, sino afirmaciones dogmáticas y proyecciones que no superan el estándar fijado constitucionalmente y, en particular, en las disposiciones vigentes del CPPF.

Lo concreto es que al día de la fecha mi defendido se encuentra privado de su libertad, por casi dos años sin obtener un pronunciamiento judicial a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

respecto, circunstancia a la que debe adicionarse que no se avizora en lo inmediato la fijación del debate oral y público.

Por todo lo expuesto, la duración excesiva de la prisión preventiva amerita la resolución favorable de su cese, pues su mantenimiento no se sustenta en los presuntos riesgos procesales que, por otro lado, tampoco justificó el Fiscal en su dictamen."

De manera subsidiaria, solicitó que se analizara la aplicación de alguna de las medidas de coerción personal detalladas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

Apoyó su postura diciendo que "Todas estas alternativas significan la manifestación legislativa del principio de subsidiaridad, que determina al Congreso a diseñar una gama de medidas de coerción de variada intensidad, siendo que corresponde al juez elegir la menos grave entre todas las idóneas para neutralizar los riesgos procesales existentes (Marcelo A. Solimine, 'Bases del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación' Ed. Ah Hoc, pag.185)."

Por último, hizo reserva del caso federal según lo previsto por el artículo 14 de la ley 48.

C. Defensa técnica de Eduardo Daniel Nacusse.

La letrada comenzó su presentación solicitando el cese de la prisión preventiva dispuesta respecto de su asistido **Eduardo Daniel Nacusse**,

Así, sostuvo que "que rigen en el presente los artículos 1, 18 y 75, inc. 22, de la CN., art. 7, inc. 5, de la CADH, art. 9, inc. 3, del PIDCyP., art. 25, segundo párrafo, de la DADYDH y art. 1 de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

24.390, en cuanto establecen que toda persona sometida a proceso tiene el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Asimismo, teniendo en cuenta que Nacusse se halla detenido en el marco de estas actuaciones desde el 22 de septiembre de 2022 resulta claro que a partir del próximo 22 de septiembre del corriente año su encierro preventivo se hallará fuera del límite fijado por la ley 24.390 para mantener a un justiciable privado de su libertad sin sentencia, lo que determina adoptar la solución aquí propiciada. Por lo demás, cabe responder a la fiscalía que la CIDH, en el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, diciembre 2013, ha afirmado que "... siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del período estipulado por la legislación interna, debe considerarse prima facie ilegal (en los términos del art. 7.2 de la Convención), sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso".

Finalmente, concluyó "Por los argumentos expuestos precedentemente, solicito a V.E. que no haga lugar a la prórroga de la prisión preventiva otorgándole la libertad a Eduardo Daniel Nacusse bajo alguna de las modalidades previstas por el art. 210 del CPPF, en el entendimiento que la presunción de fuga y entorpecimiento probatorio pueden ser neutralizados con una contracautela menos intensa que la prisión preventiva."

D. Defensa técnica de Julio Michel Katzman.

Para comenzar, la doctora Mercedes Rodríguez Fontán dijo que "los presentes autos, conforme V.S.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

refiere se han iniciado el pasado 16 de octubre de 2020, a raíz de una denuncia anónima efectuada a la línea telefónica nro. 2109-2069 de la DDI de Trafico Drogas Ilícitas y crimen organizado de Ezeiza. Que ante ello esta defensa ha requerido se certifique si dicho llamado existió. Que se requiera a la empresa prestadora del servicio telefónico, que indique si en el día y horario que se menciona se registró una llamada, al solo efecto de intentar dar credibilidad al origen de la causa. Sorpresivamente dicha prueba fue negada por V.S., y ello de conformidad al art. 199 CPPN. Nótese que esta defensa, en la hipótesis que plantea, cree que esta causa fue 'armada' y que el 'llamado' no existió.

Primera prueba que fue denegada, no pudiendo en este punto compartir el criterio de V.S., por cuanto esta defensa cuestiona el origen de la investigación, y tiene la convicción de que dicho llamado no existió, hipótesis que no puede ser descartada por cuanto se ha negado dicha prueba a esta parte. Es importante destacar que de no haber existido dicho llamado, llamado que al parecer se consigna en el libro de Guardia tal como si fuera una declaración testimonial destaco que habiendo tenido en mis manos varios libros de guardia de distintas dependencias policiales jamás he visto que se plasmen declaraciones en los mismos- no entiendo cual sería el criterio para descartar producir la prueba de si aquel llamado existió o no, cuando de la misma puede llegar a desprenderse que el propio personal policial ha obrado de forma cuanto menos engañosa dejando constancia de un

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

llamado que en realidad no existió.

Es decir, si esta defensa acredita que el llamado no existió estamos ante un documento público en el cual se ha consignado una falsedad, y lo cual traería como consecuencia la nulidad de toda la investigación. Convalidar una falsedad e investigar sobre dicho vicio torna la investigación nula en su totalidad, salvo que haya otra vía independiente que pueda convalidar todo lo actuado. No pudiendo desconocer las testimoniales que ha prestado el propio personal policial en sede judicial en donde se observa que ha obrado de forma maliciosa y vulnerando garantías no solo de debido proceso si no que ha instrumentado declaraciones falsas que han sido valoradas como verdades absolutas por ser emanadas de funcionarios público, y se han tomado por ciertas premisas que no solo no han sido acreditadas sino que además se encuentra demostrado que se encuentran viciadas. Se han plasmado falsedades para forzar un actuar delictivo, relaciones entre los aquí aprehendidos e inculpar a quien defiendo como si formara parte de una banda por dichos de dichos, y no sobre hechos. Esta prueba que fue denegada en su oportunidad, se ha solicitado al momento de ofrecer la prueba la producción de la misma lo cual demostrara o no la validez de aquella denuncia que se cuestiona y resulta ser el origen de estos autos.

Por otra parte, en esta investigación se advierte que no hay un solo testigo que no sea personal policial que haya declarado dando fe de aquello que supuestamente el personal policial observaba en sus puestas investigaciones o tareas de campo, (digo su-

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

puestos pues lo único que dicen haber visto es movimientos de bolsos o anotaciones en contadas oportunidades, y en ningún caso han visto a mi defendido con movimientos extraños o de tal índole) y las cuales justo en ese momento nunca pudieron ser filmadas y o fotografiadas, así como tampoco se contó con testigo de actuación.

Me preocupa que la Justicia pueda tener una persona privada de su libertad -como es el caso de mi defendido- por el solo hecho de dedicarse a la compra venta de vehículos, situación que entiendo no puede ser Juzgada penalmente por cuanto no hay delito que reprochar."

En otro orden de ideas, argumentó que "la Fiscalía no es precisa en indicar como podría mi defendido eludir la justicia, si no que hace una mención genérica al referir '... múltiples propiedades, autos de alta gama y la forma en que mutaban de vehículos y domicilios para eludir las investigaciones...' (sic); no habiendo jamás mi defendido eludido el accionar de la justicia ni la investigación en su momento, habiendo sido participativo, habiendo declarado desde el primer día y habiendo respondido preguntas siempre a disposición de la justicia, y con actitud colaborativa; y respecto a los vehículos el propio personal policial en sede Judicial (ver fs. 6920/23 declaración de Julio Leiva) interrogado sobre la investigación de Katzman refirió que siempre lo vio con un rodado habiéndose quebrado en la audiencia al declarar. Nótese que debían armar una investigación y ello para justificar su actuar.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Luego continuando con el análisis de la Fiscalía hace mención a '... no podemos dejar de tener en cuenta las necesarias vinculaciones con proveedores en zona de frontera e incluso del exterior y que se dispuso el secuestro de una aeronave en la causa, se han verificado vínculos con pilotos en esa línea de la investigación, circunstancias que deben ser tenidas presente al momento de analizar los claros y acreditados peligros de fuga' (sic), nuevamente ignoro estas manifestaciones que realiza la fiscalía de donde surgen, solicitando tener acceso a dicha prueba. La aeronave secuestrada en autos, no tuvo vuelos, no resulta ser mi defendido titular de la misma, simplemente comisiono en la venta de dicha aeronave y se solicitó la declaración de los pilotos que a la fecha no han sido citados y tampoco han declarado ignorando a que vínculos se refiere la fiscalía. También destaco que no advierto en esta causa que haya prueba alguna en referencia a proveedores de en zona de frontera y del exterior, requiriendo acceso a la prueba mencionada."

Que, "la prisión preventiva sólo procede cuando las condiciones personales del imputado hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones. Tampoco puede pasarse por alto que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, la libertad personal '... sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley' y que 'el arresto o

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados...'. En similar sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la prisión preventiva en el procedimiento penal es de carácter excepcional (Informe 12/96, caso 11.245, 01/03/1996).

Es que existe un derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso, que tiene base en el art. 18 C.N., y que tiene relación con el principio de inocencia (especialmente Fallos: 316:1934).

Así, la privación de la libertad no debe ser la regla, ya que es una medida cautelar que exclusivamente tiende a asegurar la comparecencia del imputado al acto de juicio, o en otros momentos en que se lo requiera. Por tanto, el derecho a permanecer en libertad sólo puede ceder en casos excepcionales, cuando existan causas ciertas, concretas y claras de las que se infiera que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia (cfr. C.S.J.N., Fallos: 320:2105, 316:942, 319:2325, entre otros; Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la FSM 36660/20 Capital Federal, Sala I, causa n° 18321/2014/1/CNC1, 'García, Matías Ezequiel s/ robo con armas', reg. n° 829/2015, rta. el 30/12/2015). Es decir, la escala penal del delito imputado debe valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal. Cabe subrayar la vigencia del derecho de todo imputado a la libertad y a ser tratado como

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

inocente durante el transcurso del proceso penal, lo cual deriva de la presunción constitucional de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional). En el caso, no se configura ningún supuesto de riesgo procesal, es decir, de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, maxime cuando la investigación ha concluido.

Que no hay riesgos procesales respecto de que Katzman pueda entorpecer la investigación, por cuanto en todo momento ha prestado colaboración y explicó cada una de las posibles o supuestas conductas dudosas que según V.S. podían serle reprochadas, que en relación al peligro de fuga teniendo en cuenta los arts. 221 y 222 CPPF KATZMAN, posee arraigo, tiene una familia conformada por su mujer -Melisa Bucciero con quien llevan 18 años juntos, 9 años de casados- y dos hijos menores de edad que necesitan de su padre, Felipe y Bruno, y son motivo más que suficiente para que quien asisto, no quiera evadir el actuar judicial, además de ser su voluntad estar a derecho y demostrar su inocencia en la audiencia de debate."

Por último, solicitó que se dictara el cese de la prisión preventiva de Katzman y que, en caso de mantenerla, se lo excluyera a su asistido del protocolo de Personas Privadas de la Libertad de Alto Perfil.

E. *Por su parte, pasado el plazo conferido para que las otras partes contestaran el traslado, no hicieron presentación alguna.*

Y CONSIDERANDO:

El doctor Matías Alejandro Mancini dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

I. Que, llegado el momento de resolver, corresponde destacar, primero, que la calificación legal atribuida a **Tulli, Nacusse, Katzman, Rubén Adrián Díaz Baigorria, Cristian Díaz Baigorria, Agosta Ruíz Díaz y Fernández Stacul** permitiría, en principio, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 24.390, que dispone que *"Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7° de la ley 23.737 y aquéllos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de esa misma ley"*.

Sin perjuicio de esto, no puede dejarse de lado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar la inconstitucionalidad de ese artículo, ya que *"termina por cristalizar un criterio de distinción arbitrario en la medida en que no obedece a los fines propios de la competencia del Congreso, pues en lugar de utilizar las facultades que la Constitución Nacional le ha conferido para la protección de ciertos bienes jurídicos mediante el aumento de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, niega el plazo razonable de encierro contra lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental"*, así como que *"viola asimismo el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) (...), puesto que la priva de una garantía constitucional prevista para toda persona detenida o retenida (art. 7°, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)"* (CSJN, Véliz, del voto mayoritario, del 15/06/2010).

En consecuencia, por los mismos motivos, sin perjuicio del tipo penal que se les atribuye, corres-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

ponde tratar su situación en función de la regla general del artículo 1 de esa ley.

II. Por otro lado, que, como se dijo, todas las personas descritas en el encabezado permanecen en situación de detención cautelar, desde el 22 de septiembre de 2022.

Así, encontrándose próximas las fechas de vencimiento de esas medidas cautelares, corresponde analizar sus situaciones procesales sobre la base de los parámetros fijados por aquella ley, en conjunto con las demás normas aplicables.

En tal sentido, cabe señalar, en primer término, que el artículo 1 de esa ley establece que *"cuando la cantidad de los delitos atribuidos o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado [dos años], éste podrá prorrogarse por un año más"*.

La norma, según lo dispuesto en su artículo 10, es reglamentaria del art. 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso"*.

III. Al momento de analizar las circunstancias concretas que rodean al caso para evaluar la procedencia del mantenimiento de la prisión preventiva, he de sostener distintos argumentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En primer lugar, hay que destacar que la escala penal asignada a la imputación que se formula a **Rubén Adrián Díaz Baigorria, Rodrigo Javier Fernández Stacul, Julio Michel Katzman, Cristian Fabián Díaz Baigorria y Matías Iván Agosta Ruiz Díaz** prevé un eventual castigo de entre seis y veinte años de prisión, dado que a todos ellos se les atribuye haber intervenido en actividades de tráfico de drogas con la intervención organizada de tres o más personas.

A su vez, en el caso de **Nacusse**, la escala penal prevé una pena de entre seis y veintiséis años de prisión, de acuerdo con las reglas que rigen el concurso real.

En el caso de **Tulli**, de confirmarse los elementos señalados por la acusación, la sanción aplicable sería de entre ocho y cincuenta años de prisión.

Además, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la delimitación de la acusación ejercida a su respecto, habrían pertenecido a una organización de importante peso, dedicada al narcotráfico, que habría conformado un circuito de comercialización de estupefacientes -y también armas, en el caso de **Tulli**-, cuyo seguimiento permitió el secuestro de más de 13 kg de sustancia conformada a base de marihuana y más de 1.4 kilogramos de compuesto elaborado a base de clorhidrato de cocaína y 2729 comprimidos de MDMA, así como de bienes de importante valor económico, entre ellos una aeronave, una embarcación y diecisiete automóviles (dentro de éstos, uno marca BMW, modelo M4, otro Audi, modelo Q5, uno marca Dodge RAM, modelo Laramie, otro marca Porsche, modelo Cayenne, y dos Mini Cooper).

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

A su vez, ese poder patrimonial se puede inferir del valor de los inmuebles allanados, los cuales algunos acusados utilizaban para vivienda, ubicados en complejos residenciales cerrados o de alta gama (en este sentido, objetivos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 26).

Incluso, todo ese cuadro en materia pecuniaria motivó que el juez que intervino en la etapa preparatoria iniciara un proceso penal independiente para investigar posibles maniobras de lavado de activos de parte de esta agrupación.

En ese sentido, entiendo configurada la complejidad de los acontecimientos a la que hace alusión el artículo 1 de la ley 24.390 al momento de prever la extensión de la prisión preventiva, reforzada por la magnitud que requirió la investigación para ampliar el conocimiento al respecto, en la que se ordenó la intervención de treinta y seis líneas telefónicas, el registro de veintiocho inmuebles, y se debieron observar los movimientos de las personas imputadas a lo largo de diversas zonas de este país, tales como puntos en el conurbano bonaerense (partido de Tres de Febrero, San Justo, Tigre, la Tablada, San Martín, entre otros), como así también en el norte del territorio nacional.

El calibre de la información obtenida se ve reflejado en el volumen del expediente principal, que, al ser recibido en este tribunal, contaba ya con cuarenta y nueve cuerpos en soporte físico, más diversos legajos de transcripciones de escuchas y de prueba documental que engrosan aquella magnitud.

También debe tenerse en cuenta la existencia de nueve personas acusadas (y de otras a cuyo no per-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

sistió la acusación hasta esta instancia) con sus respectivas defensas técnicas, lo que aumenta el número de partes intervinientes y la cantidad de planteos y situaciones a tratar, que también se refleja en la existencia de noventa y dos incidentes al día de hoy, dando cuenta de la intensa actividad procesal que demanda este proceso.

Por su parte, la relevancia en el ordenamiento interno de la protección penal del delito de tráfico de estupefacientes se advierte claramente en la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas* de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que *"el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles"* (artículos 1° de la ley 24.072 y 75, inciso 22, párrafo 1° de la Constitución Nacional).

Por ese motivo, entiendo que los sucesos aquí investigados se encuentran entre aquellos a los que se refiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquel fallo citado, ya que no hay duda de que su impunidad, además de *"acarrear gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado"*, implicaría el incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por éste.

En cuanto al estado actual de este proceso, debe tenerse en cuenta que la presente fue elevada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

este tribunal el 13 de marzo del año en curso y se citó a las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación el 21 de ese mes.

Desde ese entonces, diversas partes solicitaron varias prórrogas para ofrecer prueba, concediéndose cinco veces esa extensión (encontrándose esos pedidos a estudio de este tribunal para su admisión), lo que también da cuenta de las exigencias que significa este expediente para los sujetos que intervienen en él.

Tampoco se puede dejar de lado que la detención cautelar que recae sobre aquellos no se ha extendido temporalmente por fuera de parámetros razonables, lo que -teniendo en cuenta los motivos expresados- permite tener a la medida por ajustada a los parámetros del art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ese modo, considero verificados los requisitos que prevé la ley 24.390 con relación a la cantidad de hechos y su complejidad para la prórroga de la prisión preventiva.

IV. Desde el punto de vista de los peligros procesales, el artículo 221, inciso "B", del Código Procesal Penal Federal prevé, como indicadoras de riesgo de fuga, a *"Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Las primeras tres de esas pautas fueron tratadas en el apartado anterior.

A su vez, en el caso de **Cristian Fabián Díaz Baigorria**, se verificó también que había sido detenido previamente (ver legajos de identidad personal).

Por otro lado, debo valorar que, a lo largo de la pesquisa se pudo determinar -con el grado de probabilidad que requiere esa etapa- que la organización contaba con contactos en la República del Paraguay, Estado Plurinacional de Bolivia y en el norte del país. Es decir, que la propia complejidad de la organización en el ámbito nacional y transnacional es un elemento que robustece el peligro de fuga.

Respecto de **Rubén Adrián Díaz Baigorria** he de valorar que de las constancias obrantes en la investigación a su respecto surge que cada tres o cuatro meses cambiaba de locación, lo cual pareciera que resultaba ser una maniobra característica en este tipo de delitos a fin de desactivar cualquier intento de observación y/o investigación por parte de alguna fuerza de seguridad, incluso también cambiaba continuamente de línea telefónica, hecho confirmado por las constancias policiales agregadas. Estos resultan indicadores de falta de arraigo por parte del nombrado.

Del mismo modo, se deben considerar los medios económicos demostrados por varios de los acusados a través de los inmuebles de residencia y los vehículos que utilizaban e incluso comercializaban. Nótese que, surge de las escuchas telefónicas que **Tulli** contaba con los medios para hacerse de una avioneta que le pertenecía a un amigo de él.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Todo lo dicho permite sostener que las personas imputadas también tendrían facilidades para abandonar el país o permanecer escondidas, pautas de riesgo procesal según lo establecido por el artículo 221, inciso "A", del Código Procesal Penal Federal.

Sumado a ello, he de tener en cuenta la cantidad de municiones, cartuchos y armas que fueron halladas en inmuebles cuya disposición se atribuye a **Tulli** y las transcripciones de las conversaciones donde se trasluce el poder intimidatorio del nombrado en el marco del rol que ocupaba dentro de la organización.

A su vez, a **Nacusse** se adjudica también la tenencia ilegítima de varias armas, lo que, al igual que en el caso de Tulli, permite sostener una determinada capacidad para evadir y/o confrontar la autoridad del Estado.

De ese modo, las circunstancias señaladas permiten presumir un peligro cierto y concreto de que los acusados, de recuperar su libertad, intenten entorpecer la averiguación de la verdad, principalmente mediante el hostigamiento a testigos, por sí o por terceras personas, en los términos establecidos por el artículo 222, incisos "C" y "E", del Código Procesal Penal Federal.

Es que, si bien es cierto que la etapa preparatoria ha concluido, también lo es que se debe garantizar que, al momento del debate oral, esos testimonios puedan ser reproducidos con total libertad.

Así, propongo rechazar los pedidos de cese de prisión preventiva formulados, y mantener la detención carcelaria de **Esteban Fernando Tulli, Eduardo Daniel**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Nacusse, Rubén Adrián Díaz Baigorria, Rodrigo Javier Fernández Stacul, Julio Michel Katzman, Cristian Fabián Díaz Baigorria y Matías Iván Agosta Ruiz Díaz, según lo establecido por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

V. En definitiva, al concurrir un caso complejo con la inexistencia de demoras injustificadas en su trámite, y en función de su estado actual, entiendo que resulta razonable la aplicación de la excepción contenida en el artículo 1 de la ley 24.390, y prorrogar la prisión preventiva de los acusados por el término de un año desde su vencimiento o hasta la finalización del debate oral y público -lo que ocurra primero-.

Finalmente, fórmese el legajo correspondiente y envíeselo a la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de controle lo aquí resuelto, y al mismo tiempo comuníquese la decisión al Consejo de la Magistratura, según lo establecido por los artículos 1 y 9 de la ley 24.390, respectivamente.

VI. Finalmente, respecto del pedido de exclusión de **Katzman** del protocolo de presos de alto perfil, estése al trámite de ese pedido iniciado el 21 de agosto del año en curso ante el pedido de revaluación formulado por la doctora Mercedes Fontán.

El juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers y la jueza Nada Flores Vega dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compar-tir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Por todo lo dicho, este tribunal;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a los pedidos de cese de la prisión preventiva, así como tampoco a los de imposición de medidas alternativas a aquella, formulados a favor de **ESTEBAN FERNANDO TULLI, EDUARDO DANIEL NACUSSE, RUBÉN ADRIÁN DÍAZ BAIGORRIA, RODRIGO JAVIER FERNÁNDEZ STACUL, JULIO MICHEL KATZMAN, CRISTIAN FABIÁN DÍAZ BAIGORRIA** y **MATÍAS IVÁN AGOSTA RUIZ DÍAZ**, según lo establecido por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, y 1 de la ley 24.390.

II. PRORROGAR, EN EL ÁMBITO CARCELARIO, LA PRISIÓN PREVENTIVA DE ESTEBAN FERNANDO TULLI, EDUARDO DANIEL NACUSSE, RUBÉN ADRIÁN DÍAZ BAIGORRIA, RODRIGO JAVIER FERNÁNDEZ STACUL, JULIO MICHEL KATZMAN, CRISTIAN FABIÁN DÍAZ BAIGORRIA Y MATÍAS IVÁN AGOSTA RUIZ DÍAZ, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **POR EL TÉRMINO DE UN AÑO DESDE SU VENCIMIENTO O HASTA LA FINALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO -LO QUE OCURRA PRIMERO-**, en función de lo previsto por los artículos 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, 210, inciso "J", 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, y 1 de la ley 24.390.

III. Fórmese el legajo correspondiente, y envíeselo a la Cámara Federal de Casación Penal, a efectos de que controle lo aquí resuelto, en los términos establecidos por el artículo 1 de la ley 24.390.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

IV. Comuníquese lo resuelto al Consejo de la Magistratura, según lo establecido por el artículo 9 de la ley 24.390.

Regístrese y notifíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39222739#428085014#20240920134440974